

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1662/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe la omisión que se reclama?

HECHOS

El presente asunto surge en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el cual se elegirá –por voto popular– a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

El promovente se desempeña como secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. Refiere que actualmente está cubriendo una plaza que resultó insaculada, por lo que solicitó a la Mesa Directiva del Senado de la República que le concediera el pase directo, conforme a lo establecido en el Acuerdo de 13 de diciembre de 2024.

El promovente alega ante esta Sala Superior que, a la fecha de resolución del presente asunto, no se le ha dado respuesta a la petición que planteó ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS

La Mesa Directiva del Senado ha sido omisa en contestar su petición.

SE RESUELVE

- La **omisión es existente**, ya que al momento de la resolución del presente juicio la Mesa Directiva no ha dado una respuesta a la petición.
- Se **vincula a la Mesa Directiva del Senado** para que, en un plazo de 12 horas a partir de la notificación de la sentencia, emita la contestación a la consulta.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1662/2025

PROMOVENTE: JULIO MATA DEL ÁNGEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ
ZAPATA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, mediante la cual se **declara la existencia de la
omisión reclamada** a la Mesa Directiva del Senado de la República y se
ordena que emita la respuesta a la omisión que aquí se reclama.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. CONTEXTO DEL CASO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Acuerdo del 13 de diciembre de 2024	Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para los diversos cargos judiciales, respecto de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados,
--	--

¹ También señala como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral.
² Todas las fechas se refieren a 2025, salvo que se precise otro año.

casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) El presente asunto surge en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el cual se elegirá por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (2) El promovente se desempeña como secretario de Tribunal en funciones de magistrado adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.
- (3) Refiere que actualmente está cubriendo una plaza que resultó insaculada, por lo que solicitó a la Mesa Directiva del Senado de la República que le concediera el pase directo, conforme a lo establecido en el Acuerdo de 13 de diciembre de 2024 de la Mesa Directiva del Senado.
- (4) El promovente alega ante esta Sala Superior que, a la fecha de resolución del presente asunto, no se le ha dado respuesta a su petición planteada ante la responsable.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024,³ se publicó en el DOF la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación⁴.

³ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique un dato distinto.

⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación



- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras⁵.
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre se publicó en el *DOF* la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella se determinó que los tres poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación.
- (8) **Acuerdo relacionado con las personas juzgadoras sin adscripción.** El 13 de diciembre, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un acuerdo en el *DOF*, en el que determinó los supuestos y plazos para que las personas juzgadoras que carecieran de adscripción, así como las que se ubicaran en otros tantos supuestos cuyas plazas hubieran sido insaculadas, solicitaran su incorporación al listado de candidaturas por “pase directo” para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025⁶.
- (9) **Solicitud.** El 4 de enero, el promovente afirma que solicitó vía correo electrónico a la Mesa Directiva del Senado que se le concediera el pase directo para participar en el proceso electoral extraordinario de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del párrafo precedente. El 18 de febrero, se reiteró la misma petición ante la Mesa Directiva.
- (10) **Juicio de la ciudadanía.** El 12 de marzo, el promovente presentó el juicio de la ciudadanía ante el Instituto Nacional Electoral. En su momento, se remitieron las constancias a la Sala Regional Ciudad de México.

⁵ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024, por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

⁶

Véase

en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0

- (11) **Consulta competencial.** El 15 de marzo, el presidente de la Sala Regional Ciudad de México planteó una consulta competencial sobre el presente asunto a la Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1662/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente que se analiza en la presente resolución; admite la demanda a trámite y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declara cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que tiene relación con una controversia promovida por un secretario en funciones de magistrado de Circuito en el que, esencialmente, controvierte la omisión de la Mesa Directiva del Senado de no darle respuesta a su petición de 4 de enero de 2025⁷.
- (15) En consecuencia, se deberá informar sobre esta determinación a la Sala Regional Ciudad de México.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (16) El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia,⁸ conforme con lo siguiente:

⁷ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios). Asimismo, véanse los acuerdos de la Suprema Corte dictados en cada caso, mediante los cuales remitió los medios de impugnación a esta Sala Superior.

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), y 80, de la Ley de Medios.



- (17) **Forma.** La demanda cumple las formalidades esenciales. Se hizo constar el nombre y firma electrónica vigente del promovente, se identificaron los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionaron los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, ya que, esencialmente, se controvierte la omisión de la Mesa Directiva del Senado de responder a su petición. Por ello, al tratarse de omisiones, las cuales son de tracto sucesivo, la demanda se presentó de forma oportuna.
- (19) **Legitimación e interés.** El promovente tiene legitimación e interés para impugnar, ya que comparece en su calidad de secretario en funciones de magistrado de Circuito, quien solicitó su pase directo para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. En particular, controvierte la omisión de respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República.
- (20) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (21) Esencialmente, el promovente alega que, a la fecha de resolución del presente juicio, la Mesa Directiva del Senado ha sido omisa en contestar la petición realizada el 4 de enero, y reiterada el 18 de febrero, sobre su pase directo conforme al Acuerdo del 13 de diciembre de 2024.
- (22) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el promovente también indica en su demanda que el Instituto Nacional Electoral fue omiso en incluirlo en el listado final como candidato en funciones que fue publicado en el *DOF* el 25 de febrero de 2025.
- (23) Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, de las constancias que integran el expediente, no existe soporte alguno en el que conste que el

promovente haya realizado alguna petición sobre su inclusión al referido instituto, por lo que no existe omisión alguna que pueda ser analizada sobre esta autoridad.

- (24) Por esta razón, le corresponde a la Sala Superior determinar únicamente lo relativo a la supuesta omisión de la Mesa Directiva del Senado.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (25) La Sala Superior considera como **existente la omisión alegada** y, en consecuencia, **ordena** a la Mesa Directiva del Senado de la República que, en un plazo de 12 horas a partir de la notificación de esta sentencia, emita la respuesta congruente a la petición planteada.

6.2.1. Agravios del promovente

- (26) Esencialmente el promovente sostiene que, a la fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República no la ha emitido una respuesta ni notificado sobre su petición de pase directo conforme al Acuerdo de 13 de diciembre de 2024.

6.2.2. Marco Jurídico

Sobre el derecho de petición

- (27) En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general⁹ prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

⁹ **Artículo 8.º.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).



- (28) Prevé el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por el peticionario.
- (29) Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por colmada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar que la emisión de una resolución o de un acuerdo sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.
- (30) En esa lógica, los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario.
- (31) Esto no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

6.2.3. Caso concreto

- (32) En el caso que se analiza, el actor plantea que la Mesa Directiva del Senado, a la fecha, no ha contestado a la petición que hizo el pasado 4 de enero sobre la posibilidad de que le sea aplicado el Acuerdo del 13 de diciembre de 2024 para su pase directo para contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

- (33) En este contexto, dado que el actor alega la omisión de la Mesa Directiva del Senado y que no consta que a la fecha el promovente haya obtenido respuesta alguna, la omisión es fundada.
- (34) Se debe precisar que, a la fecha, han transcurrido más de dos meses desde que se realizó la petición, lo cual no justifica que no se les haya otorgado una respuesta, considerando que no se trata de una cuestión técnicamente compleja.
- (35) En ese contexto, y tomando en consideración que siguen transcurriendo las etapas del proceso electoral, es necesario ordenar a la Mesa Directiva del Senado que dentro de las siguientes 12 horas a la notificación de la sentencia, emita la respuesta a la petición planteada por el actor.
- (36) Con base en lo expuesto en el párrafo precedente, se dejan a salvo los derechos del actor para inconformarse en contra de lo que se decida en las respuestas que sean emitidas, o en su caso, por la omisión de hacerlo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se **declara** existente la omisión reclamada.

TERCERO. Se **ordena** a la Mesa Directiva del Senado que emita una respuesta a la consulta realizada conforme a lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de su resolución. El secretario general de



acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.